



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3336 - 031 - 2014 - 00094 - 00
DEMANDANTE: Consorcio Zavin y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías – INVIAS

Por medio de auto del 17 de septiembre de 2014 se admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales por parte del Consorcio Zavin (fols. 50 a 52 C.1), en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

Sumado a ello, en la referida providencia se ordeno integrara el litisconsorcio necesario por activa con la comparecencia de la Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia, el Consorcio Energía Colombia S.A. – CENERCOL- y el señor Eisenhower Zamora González.

Así las cosas encuentra el despacho que a folios 147 del expediente reposa mandato conferido por el señor Eisenhower Zamora González a Martin Horacio Pérez Rojas y a folio 153 reposa poder conferido por el señor Mario Humberto Rodríguez Méndez en calidad de representante legal del Consorcio Energía Colombia S.A. - CENERCOL S.A. - en reorganización a Hernando Pinzón Rueda a quienes se les reconocerá personería adjetiva.

No obstante, respecto del litisconsorte Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia, se encuentra que a folio 148 del expediente reposa citatorio del 19 de abril de 2016, el cual fue debidamente notificado a la AV 15 No. 122-75 oficina 403 Torre A en la ciudad de Bogotá, según la guía RN559763681CO (fols. 156 C.1), razón por la cual es menester ordenar que por Secretaría se realice el aviso dirigido a aquel de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte demandante deberá dar el trámite que corresponda.

RADICACIÓN: 110013336036 -2014 -00068 - 00
DEMANDANTE: Guillermo Lizarazo Plazas
DEMANDADO: Rama Judicial y otros

Así las cosas, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría realizar aviso dirigido a la Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia.

SEGUNDO: El apoderado de la parte demandante deberá dar el trámite correspondiente al aviso de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Martín Horacio Pérez Rojas, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.401.327 y Tarjeta profesional 109.616 para que actúe en el presente proceso como apoderado de el señor Eisenhower Zamora Gonzalez, de conformidad al poder obrante a folio 147 del expediente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Hernando Pinzón Rueda, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.779.974 y Tarjeta profesional 105.543 para que actúe en el presente proceso como apoderado del Consocio Energía Colombia S.A. - CENERCOL S.A. - en reorganización, de conformidad al poder obrante a folio 153 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 9 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 76 del 0 de de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> SANDRA NATALIA PEPINOSA BUENO SECRETARÍA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336 - 034 - 2014 - 00301 - 00
DEMANDANTE: Stella Lozano y otro
DEMANDADO: Distrito Capital y otros

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, confirmó la decisión tomada en audiencia inicial del 5 de mayo de 2016 mediante la cual esta agencia judicial resolvió negar los dictámenes periciales solicitados por la parte actora (fls. 39 – 41, C.2).

Por otra parte, vislumbra el Despacho que mediante memorial del 4 de agosto de 2016 el Doctor José Ramiro Prada Reyes representante legal de la Clínica de Ojos, dio respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio J61-EAB-2016-01438 del 28 de julio de 2016; la cual reposa folios 235 a 261 del expediente y será puesta a disposición de las partes para lo pertinente.

Finalmente el 22 de agosto de 2016, la Gerencia de la Regional Cundinamarca de la E.P.S Cruz Blanca, en respuesta al oficio J61-EAB-2016-01457 del 28 de julio de 2016, informó que la documentación requerida no se encuentra bajo su custodia y que la misma en virtud del Artículo 13 de la Resolución No. 1995 de 1999 reposan en la I.P.S CMF Pepe Sierra, por lo que la solicitud será dirigida a la institución de salud indicada.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que confirmo la decisión

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336 - 034 - 2014 - 00301 - 00
DEMANDANTE: Stella Lozano y otro
DEMANDADO: Distrito Capital y otros

2

tomada en audiencia inicial del 5 de mayo de 2016 mediante la cual el Despacho resolvió negar los dictámenes periciales solicitados por la parte actora.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto del 9 de septiembre de 2016 (fls. 39 – 41, C.2).

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes la documental obrante a a folios 235 a 261 del expediente.

CUARTO: Por secretaria del Despacho, diríjase el oficio J61-EAB-2016-01457 del 28 de julio de 2016 a la I.P.S CMF Pepe Sierra, según la parte motiva de la presente providencia; una vez allegada la respuesta ingrese al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUMA

	<p align="center">JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p>
<p>La anterior providencia emitida el <u>9</u> de <u>noviembre</u> de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>7</u> del <u>10</u> de <u>noviembre</u> de dos mil dieciséis (2016).</p>	
<p align="center"> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 – 2014 – 00399 - 00
DEMANDANTE: Luz Elena Álzate Torres y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
LITISCONSORTE
NECESARIO: Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal

Mediante providencia del 29 de agosto de 2016, el despacho ordenó reiterar los oficios J61 EAB 2016-01086, J61 EAB 2016-01075, J61 EAB 2016-01058, J61 EAB 2016-01063, J61 EAB 2016-01056, J61 EAB 2016-01063A, y J61 EAB 2016-01064, habida cuenta que no se había dado respuesta a los mismos, los cuales debían ser tramitados por las partes conforme a las cargas impuestas en la audiencia inicial. Asimismo, ordenó elaborar oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Bolívar – Cartagena con el fin de que practicara evaluación médico laboral a la señora Luz Elena Álzate Torres y determine la existencia de la correspondiente pérdida y/o grado de invalidez (fls. 314 – 315, C1).

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho elaboró los oficios de requerimiento J61 EAB 2016-01732, J61 EAB 2016-01733, J61 EAB 2016-01734, J61 EAB 2016-01735, J61 EAB 2016-01736, J61 EAB 2016-01737, y J61 EAB 2016-01738, los cuales fueron debidamente retirados por los partes (fls. 317 – 326, C1).

Mediante auto del 03 de octubre de 2016, esta agencia judicial agregó al expediente el Despacho Comisorio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso. Igualmente, requirió a las partes para que acreditaran el trámite de los oficios elaborados por la Secretaría del

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034 - 2014 - 00399 - 00
DEMANDANTE: Luz Elena Álzate Torres y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
LITISCONSORTE
NECESARIO: Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal

Despacho habida cuenta que a la fecha no se había allegado al expediente constancia de su radicación (fol. 328, C1).

El 10 de octubre de 2016, la apoderada de la parte actora acreditó el trámite de radicación de los oficios J61 EAB 2016-01733, J61 EAB 2016-01734, J61 EAB 2016-01735, J61 EAB 2016-01736, J61 EAB 2016-01737 (fls. 332 - 340). Asimismo, y en cuanto al trámite del oficio J61 EAB 2016-01738 dirigido a la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar, solicitó la concesión de un plazo adicional de 15 días para allegar el trámite de la radicación del mentado oficio, teniendo en cuenta que dicha entidad solamente hasta el 12 de octubre de 2016 le proporcionó el formato a diligenciar en aras de practicar el medio de prueba decretado.

En razón de lo anterior, y ante la petición elevada por la apoderada de la parte actora, el despacho accederá a la solicitud y otorgará a la parte demandante el término de 15 días para que acredite el trámite del oficio dirigido a la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar.

Por otra parte, y una vez revisado el expediente se denota que el 14 de septiembre de 2016 la autorizada de la litisconsorte necesaria Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal retiró el oficio J61 EAB 2016-01732, sin que a la fecha se haya acreditado el trámite de su gestión, razón por la cual el despacho requerirá a dicha parte a efectos de que allegue ante el despacho la constancia de radicación del referido oficio.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ampliar el término solicitado por la parte actora por el término de 15 días con el fin de acredite ante el despacho el trámite trámite de la radicación del oficio J61 EAB 2016-01738 dirigido a la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la Litisconsorte Necesaria para que acredite el trámite del oficio J61 EAB 2016-01732 librado por la Secretaría del

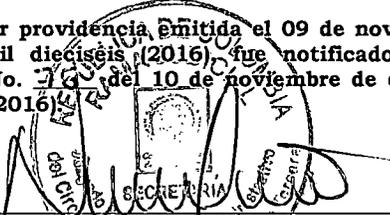
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034 - 2014 - 00399 - 00
DEMANDANTE: Luz Elena Álzate Torres y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
LITISCONSORTE
NECESARIO: Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal

Despacho el 14 de septiembre de 2016, tendiente a obtener el medio de prueba decretado en audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 09 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 316 del 10 de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
	 Sandra Natalia Pepinosa Bueno de Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336036-2014-00209-00
DEMANDANTE: Myriam Albarracín López
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2016 este despacho negó las pretensiones de la demanda impetrada por la señora Myriam Albarracín López en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fol. 446 - 455 C.1).

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el referido fallo, sustentándolo bajo el entendido del inciso segundo del numeral tercero del Artículo 322 del Código General del Proceso (fol. 459 y 460 C.1).

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta de discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación, de manera que se citará lo establecido en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 que establece:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, se estudiará el mecanismo propuesto bajo el trámite establecido en el artículo 244 *ibídem*, que dispone:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)

Por lo anterior, en vista que la parte actora interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem* y el cual, deberá adelantarse en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte actora contra la providencia del 27 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336036-2014-00209-00
DEMANDANTE: Myriam Albarracín López
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 76 del 10 de noviembre de dos mil dieciséis (2016).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Secretaría Uno Administrativo
de Bogotá, D. C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 - 2014 - 00265 - 00
DEMANDANTE: Yesid Humberto Aquilino León
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante acta de audiencia inicial del 24 de septiembre de 2016 el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa y al Señor Brigadier General Director de Sanidad del Ejército Nacional y así mismo se decretó como medio de prueba la práctica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Ministerio del Trabajo, por lo que por secretaría del mismo se libraron los oficios J22-AMG-2015-961, J22-AMG-2015-962 y J22-AMG-2015-963 del 30 de septiembre de 2015 (Fols. 125 a 128 C1).

Posteriormente por medio de providencia del 22 de enero de 2016 este Despacho ordenó requerir al Batallón de Selva No. 52 “General José Dolores Solano” para que allegara la información requerida en el oficio J22-AMG-2015-961, por lo que por secretaría del Despacho se libró el oficio J61-2016-682 del 25 de abril de 2016 (Fol. 259 C1) indicando a la entidad oficiada que de no emitir respuesta y allegarla al expediente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación daría inicio a las sanciones del caso.

Por tanto, sin que a la fecha repose respuesta al oficio J61-2016-682 del 25 de abril de 2016, procederá el Despacho a iniciar el trámite correspondiente para decidir sobre las consecuencias que acarrearán las conductas omisivas en que ha incurrido el Batallón de Selva No. 52 “General José Dolores Solano” en la remisión de la documentación solicitada.

Revisada la conducta asumida con ocasión de los oficios librados, advierte el Despacho que la entidad requerida se encuentra incurso en las conductas previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, sancionable con multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00265-00
DEMANDANTE: Yesid Humberto Aquilino León
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Como se ve, la entidad **omitió remitir la información solicitada, pese a ser requerida en dos oportunidades** lo que resultaba indispensable para cerrar el periodo probatorio, de tal manera que el trámite se ha visto afectado por no responder oportunamente las órdenes impartidas por el Despacho.

Por ello, resulta necesario oír las explicaciones que la entidad requerida quiera suministrar en su defensa, para lo cual se señala el término de tres (3) días. Por Secretaría se libraré el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente providencia, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará en la fecha que se fije para la práctica de la audiencia de pruebas.

De igual forma en la mentada providencia, se requirió al apoderado de la parte actora a fin de que manifestara al Despacho la institución de salud que prestó sus servicios al señor Yesid Humberto Aquino León, sin que a la fecha repose en el expediente respuesta al requerimiento efectuado, por lo que se requerirá a la parte para que cumpla con lo requerido so pena de tener por desistida la prueba.

Así mismo reposa a folios 287 a 290 del expediente oficio radicado el 23 de septiembre de 2016, mediante el cual el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca remite formulario de dictamen para calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez del señor Yesid Humberto Aquino León.

Recuerda el despacho que de conformidad con el numeral 3 del artículo 220 del C.P.A.C.A, en esta audiencia se realizará el debate del dictamen pericial aportado por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para lo cual además este despacho ordenará citar a los responsables de la calificación Jorge Alberto Álvarez Lesmes, Ana Lucía López Villegas y Nubiola Osorio de Zuluaga de manera que expedirá la respectiva citación con el fin que la parte demandante la trámite ante la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes el dictamen visible a folios 287 a 290 del expediente, manifestando que en la fecha programada podrán solicitar aclaración, adición u objetar el mismo por error grave y realizar el interrogatorio al experto que lo rindió, y por tanto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)

Finalmente encuentra el Despacho, que a folios 279 a 286 del expediente reposan memoriales que no corresponden al presente medio de control, por lo que por secretaria se ordenara el desglose de los mismos.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00265-00
DEMANDANTE: Yesid Humberto Aquilino León
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría del despacho envíese CITACIÓN a Jorge Alberto Álvarez Lesmes, Ana Lucía López Villegas y Nubiola Osorio de Zuluaga, con el fin que comparezcan ante este despacho para celebrar audiencia de pruebas el día veintitrés de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para surtir el debate del informe pericial presentado.

La parte actora deberá retirar e informar sobre el trámite dado a la citación de los peritos, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial obrante a folios 287 a 290 del expediente.

CUARTO: Por secretaria ofíciase al Batallón de Selva No. 52 “General José Dolores Solano” para que realice los descargos en su defensa, conforme a la parte motiva de este proveído, para lo cual se señala el término de tres (3) días, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará en la fecha que se señale para continuar la audiencia de pruebas, agréguese copia de la presente providencia.

QUINTO: Se exhorta al apoderado de la parte actora a fin de que retire el oficio en un término no mayor de tres (3) días de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la presente audiencia sea diligenciado y acreditada su radicación ante este despacho, en caso de no retirarse el oficio en el plazo indicado, por Secretaría envíese por franquicia.

SEXTO: Requírase por última vez al apoderado de la parte actora para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia manifieste el nombre de la institución de salud que prestó sus servicios al señor Yesid Humberto Aquino León, so pena de tener por desistida el referido medio de prueba.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00265-00
DEMANDANTE: Yesid Humberto Aquilino León
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

SEPTIMO: Por secretaria del despacho desglórese folios 279 a 286 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



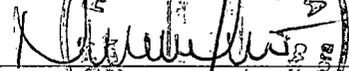
JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 9 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ~~26~~ del 10 de noviembre de dos mil dieciséis (2016).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 – 2014 – 00388- 00
DEMANDANTE: Hildebrando de Jesús Londoño Arias
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Municipio de Melgar

El 12 de agosto de 2015 (fls. 197 - 198, C.1), el despacho admitió la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Hildebrando de Jesús Londoño Arias contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el municipio de Melgar, con el fin de declararlas administrativamente responsables y se les condene al pago de los perjuicios causados al demandante con ocasión de la presunta ocupación de hecho de un predio del cual el señor Londoño Arias era poseedor.

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 18 de septiembre de 2015 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 :

Demandada	Entrega o retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	27 de octubre de 2015 (Fls. 204, c.1)	29 de enero de 2016 ¹	29 de octubre de 2015 (Fls. 211 - 224, c.1)
Municipio de Melgar	25 de abril de 2016 (Fls. 248 - 249, c.1)	09 de junio de 2016	02 de junio de 2016 (Fls. 226 a

¹ Los términos judiciales en los procesos ordinarios están suspendidos del 01 al 18 de diciembre de 2015 y del 12 hasta el 19 de enero de 2016, debido al ajuste de creación de usuarios y claves en el Software de Gestión Siglo XXI para el respectivo registro de actuaciones.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 – 2014 – 00388- 00
DEMANDANTE: Hildebrando de Jesús Londoño Arias
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Municipio de Melgar

			243, c.1 – cuaderno 2)
--	--	--	---------------------------

De igual forma, el 06 de octubre de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 246, c.1); sin pronunciamiento de las partes.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038 - 2014 - 00388-00
DEMANDANTE: Hildebrando de Jesús Londoño Arias
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Municipio de Melgar

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Belfide Garrido Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía número 11.799.998 de Quibdó y T.P. 202.112, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional de conformidad con el poder visible a folio 205 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a Wilson Leal Echeverry identificado con cédula de ciudadanía número 14.243.243 y T.P.42.406, para que actúe en el presente proceso como apoderado del municipio de Melgar, de conformidad con el poder visible a folio 237 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 - 2014 - 00412 - 00
DEMANDANTE: Tiberio Jaimes Durán y María Olimpia Parada
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 23 de septiembre de 2016, esta agencia judicial llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; en la diligencia en mención se dispuso redirigir ante el Comando de Ingenieros Militares del Ejército Nacional el dictamen pericial tendiente a determinar el costo económico de los daños causados con el hecho que dio lugar a la Litis, teniendo en cuenta que a la fecha no se había podido practicar dicho medio de prueba.

En razón de lo anterior, se hizo entrega en audiencia a la apoderada de la parte demandada del oficio J061-EAB-2016-01787 dirigido al Comando de Ingenieros Militares del Ejército Nacional para que procediera a rendir el correspondiente dictamen.

Una vez revisado el expediente, el despacho encuentra que el 14 de octubre de 2016 el Jefe de Estado Mayor del Comando de Ingenieros del Ejército Nacional (COING) dio contestación al oficio J61-EAB-2016-01787 emitiendo una aproximación de los valores de elementos que hacen parte de la estructura objeto de la Litis, y de la cual se demanda haber sufrido daños (fol. 291).

En razón de lo anterior, el despacho pondrá en conocimiento de las partes la información remitida por el Jefe de Estado Mayor del Comando de Ingenieros del Ejército Nacional (COING), para que efectúen las consideraciones pertinentes.

Ahora bien, en atención a la respuesta brindada, el despacho debe señalar que pese a que el medio de prueba fue decretado como dictamen pericial, el mismo no cumple los requisitos establecidos en los artículos 226 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que no encaja en el concepto de prueba pericial y por ende carece de valor como tal.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038 - 2014 - 00412 - 00
DEMANDANTE: Tiberio Jaimes Durán y María Olimpia Parada
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

No obstante a luces de la jurisprudencia del Consejo de Estado teniendo en cuenta la libertad probatoria de las partes, este informe allegado dentro de las oportunidades señaladas en la ley se tendrá como prueba documental, apreciable por el juez al momento de dictar sentencia junto con las demás pruebas.

Al efecto en auto del 11 de marzo de 2010, expediente No. 25000-23-27-000-2008-00183-01 M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia expresó en un caso similar en donde por incumplir los requisitos de ley para tenerlo como dictamen, un documento entregado en término se tomó como tal así:

“Entiende la Sala que la Sociedad demandante lo que pretende con ese documento es sustentar las afirmaciones de la demanda, razón por la cual debe tenerse como prueba documental conforme con lo dispuesto en los artículos 10 (1) de la Ley 446 de 1998 y 183 del Código de Procedimiento Civil”.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, la información remitida por el Jefe de Estado Mayor del Comando de Ingenieros del Ejército Nacional (COING), la cual se encuentra visible en el folio 291 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Señalar a las partes que pese a que el medio de prueba fue decretado como dictamen pericial, el mismo no cumple los requisitos establecidos en los artículos 226 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se tendrá en cuenta como prueba documental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

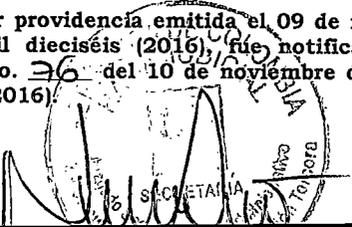

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 26 del 10 de noviembre de dos mil dieciséis (2016).





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333672220140004700
DEMANDANTE: Cesar Augusto Guerrero Carrillo y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

I. ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2016, fue aportada la respuesta de parte del Departamento de Policía de Putumayo, a la solicitud hecha por oficio J61EAB-2016-1910 aportando la documental solicitada (fl. 377 Documento bajo reserva c. 2).

Posteriormente el 24 de octubre de 2016 del Grupo Médico Laboral Regional No. 1 allegó a la solicitud hecha por oficio J61EAB-2016-1920 programación de las citas para la valoración de la Junta Médica Laboral (fl. 376 c.2)

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo los antecedentes del proceso se pondrá de conocimiento la documental aportada a folios 377 del cuaderno segundo de pruebas que se encuentra en reserva y 381 a 384 del cuaderno 2.

Así mismo se requiere a la parte demandante para que acredite la asistencia a las citas programadas y puestas en conocimiento a folios y 381 a 384 del cuaderno 2 de pruebas, so pena de tener por desistida la prueba.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de las partes la documental obrante a folios 377 del cuaderno segundo de pruebas que se encuentra en reserva y 381 a 384 del cuaderno 2
2. Se exhorta al apoderado de la parte demandante a fin de que acredite la asistencia a las citas programadas y puestas en conocimiento a folios y 381 a 384 del cuaderno 2 de pruebas, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001333672220140004700

DEMANDANTE: Cesar Augusto Guerrero Carrillo y otros

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACION

La anterior providencia emitida EL 9 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 76 del 10 de dos mil dieciséis (2016).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

(Circular stamp: REPUBLICA COLOMBIANA, JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección Tercera, 10 de Noviembre de 2016)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00095 - 00
DEMANDANTE: Gloria Amparo Achicanoy Bolaños y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 15 de febrero de 2016, el Despacho ordenó reiterar el oficio dirigido al Comandante del Batallón de Selva No. 51 “Gr. José María Ortega”, con el fin de que allegue copia completa y legible de la investigación disciplinaria surtida en contra del Soldado Rubén Darío Muñoz con ocasión del deceso de Wilson Almeida Achicanoy, por lo que por secretaria del mismo se expidió el oficio número J61-2016-0116 del 25 de febrero de 2016, al cual se le dio respuesta mediante oficio No. 1688 / MDN-CFGM-CE-DIV04-BR22-BASMO51-ASJ-1.10 radicado el 21 de abril de 2016 (Fols. 150 C.1 y C.2).

Así mismo, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia se acreditara la gestión del oficio No. J22-AMG-2015-1011 (Fol. 56 C1), no obstante, en memorial radicado el 7 de octubre de 2016, la referida apoderada manifestó que el medio de prueba decretado en aras de obtener copia íntegra y legible del proceso de penal que se inicio con ocasión de la muerte del señor Wilson Almeida Achicanoy, *“no sería necesario (...) toda vez que con las pruebas que reposan en el expediente y con los antecedentes de la investigación disciplinaria que fueron pedidos por su despacho, quedan debidamente demostrados los hechos objeto de litigio”*.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo los antecedentes del proceso se pondrá de conocimiento la documental aportada vista a folios 150 del cuaderno principal y la totalidad del cuaderno dos (2) del expediente.

Así mismo, se requerirá a la apoderada de la parte demandante, para que indique al Despacho si desiste del medio de prueba decretado en audiencia inicial del 14 de octubre de 2015, tendiente a obtener la totalidad del expediente penal que se

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00095 - 00
DEMANDANTE: Gloria Amparo Achicano Bolaños y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

encuentra cursando por el homicidio del soldado profesional Wilson Almeida Achicanoy ocurrido el pasado 11 de abril de 2013.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

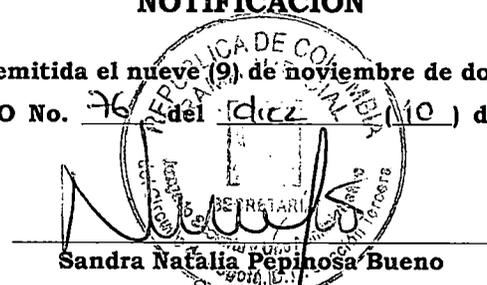
PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la documental obrante a folio 150 del cuaderno principal y la totalidad del cuaderno dos (2) del expediente.

SEGUNDO: Requierase a la apoderada de la parte demandante, para que indique al Despacho si desiste del medio de prueba decretado en audiencia inicial del 14 de octubre de 2015, tendiente a obtener la totalidad del expediente penal que se encuentra cursando por el homicidio del soldado profesional Wilson Almeida Achicanoy ocurrido el pasado 11 de abril de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 76 del diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).	
 Sandra Natalia Pepinoza Bueno Secretaría	



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00109-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Clara Ines Vargas Silva y otros

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que el apoderado de la demandante puso de presente que se desconoce el actual domicilio de María del Pilar Rubio Talero, María Hortencia Colmenares Faccini y Luis Miguel Domínguez García (fol. 843 C.2), el despacho accederá a la petición de la parte interesada y ordenará tramitar el respectivo emplazamiento de acuerdo con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, remitidos expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer el EMPLAZAMIENTO de María del Pilar Rubio Talero, María Hortencia Colmenares Faccini y Luis Miguel Domínguez García, en los términos de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, la clase y radicado del mismo, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (**PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR**).

TERCERO: Por la parte interesada se dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00109-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Clara Ines Vargas Silva y otros

CUARTO: Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

QUINTO: Efectuada la publicación de que tratan los numerales anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera).

SEXTO: El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 9 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 76 del 10 de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
	 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00149- 00
DEMANDANTE: Cristhian Camilo Quintero Benavides y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de septiembre de 2016.

1. ANTECEDENTES

El 23 de septiembre de 2016, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró extracontractualmente responsable a Nación – Rama Judicial. Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 171 - 173, C1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 04 de octubre del presente año, el apoderado de la Nación – Rama Judicial presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 174 a 176, C.1).

2. CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación.

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00149- 00
DEMANDANTE: Crísthian Camilo Quintero Benavides y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

2

recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que por Secretaría se cite a las partes a audiencia de conciliación para el martes veintinueve (29) de noviembre de 2016 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

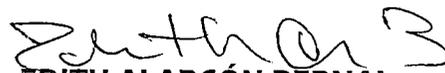
Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el martes veintinueve (29) de noviembre de 2016 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

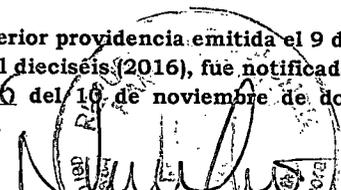
SEGUNDO: Para el efecto por Secretaría remítanse las comunicaciones necesarias para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 9 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 76 del 16 de noviembre de dos mil dieciséis (2016).	
 Sandra Natalia Pepinoza Bueno Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00159 - 00
DEMANDANTE: Adriana Milena Perilla Medina
DEMANDADO: Hospital El Tunal III Nivel E.S. E. y Hospital Santa Clara

En acata de audiencia inicial del 11 de agosto de 2016 el despacho otorgo el termino de cuarenta (40) días al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para designar un experto en medicina que con base en las historias clínicas obrantes dentro del expediente resuelva el cuestionario formulado por la parte demandante y la llamada en garantía.

Por memorial del 7 de septiembre de 2016 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses solicitó la prórroga del término para presentar el dictamen, petición que fue coadyuvada por la apoderada del la llamada en garantía mediante memorial del 10 de octubre de 2016.

Encuentra el Despacho que conforme al párrafo 3 del artículo 117 del Código General del Proceso el término podrá ser prorrogado por una sola vez si la solicitud se realiza antes del vencimiento del término.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se prorroga por una única vez el término para que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aporte la respuesta al oficio J61-EAB-2016-1531 del 11 de agosto de 2016, en el término cuarenta (40) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00159 - 00
DEMANDANTE: Adriana Milena Perilla Medina
DEMANDADO: Hospital El Tunal III Nivel E.S. E. y Hospital Santa Clara

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

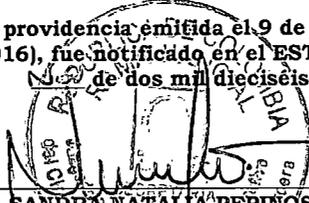

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

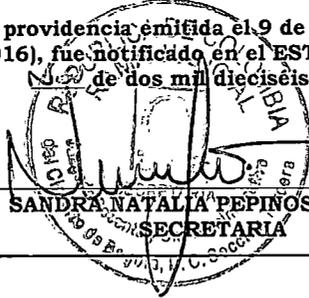
JUMA

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 9 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 76 del 10 de de dos mil dieciséis (2016).


SANDRA NATALIA PEPINOSA BUENO
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. Nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 – 2014 – 00160 - 00
DEMANDANTE: Wilmer Bueno Martínez y otros
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Por medio de auto del 4 de marzo de 2015 (fol. 63 C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Wilmer Bueno Martínez y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 17 de abril de 2015 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 :

Demandada	Entrega o retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	25 de abril de 2016 (Fls. 106, c.1)	9 de junio de 2016	18 de julio de 2016 (Fls. 86-91 c.1)

Obra constancia en el sistema Siglo 21 el 27 de marzo de 2015 de pago de gastos procesales.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 – 2014 – 00160 - 00
DEMANDANTE: Wilmer Bueno Martínez y otros
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

miércoles veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Tener por extemporánea la contestación de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Reconocer a Omaira Rodríguez Mahecha identificado con cédula de ciudadanía número 52.216.639 y T.P. 120.057, para que actúe en el presente

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 – 2014 – 00160 - 00
DEMANDANTE: Wilmer Bueno Martínez y otros
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

proceso como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 95 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia (emitida el 09 de noviembre de dos mil dieciséis (2016)) fue notificada en el ESTADO No. <u>70</u> del <u>10</u> de <u>Nov</u> de dos mil dieciséis (2016).	
 SECRETARÍA Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00038-00
ACCIONANTE: Jonathan Stiven González Osorio y Otros.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Jonathan Stiven González Osorio, Juan Carlos González, María Sara Osorio Reyes, y Carlos Mauricio González Osorio contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 35 - 36, C.1).

El 26 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda (198 – 203, C1).

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó la demanda (fls. 45 - 51, C.1).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y con el fin de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00038-00
DEMANDANTE: Jonathan Stiven González Osorio y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2.- *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3.- *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Atendiendo la normativa en cita, el despacho advierte que la parte demandante se encuentra dentro del tiempo establecido para reformar la demanda, habida cuenta que la reforma se radicó el 26 de septiembre de 2016, esto es, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

Ahora bien, respecto al objeto de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, se advierte que en la misma se formularon nuevos hechos, se aportaron nuevas pruebas, y se modificaron las pretensiones materiales, cumpliendo así con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 *esjusedem*.

Así las cosas, esta agencia judicial admitirá la reforma del líbello, con el fin de que la entidad demandada proceda de conformidad; para lo cual se le deberá notificar de la presente providencia, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Jonathan Stiven González Osorio, Juan Carlos González, María Sara Osorio Reyes, y Carlos Mauricio González Osorio contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar este auto a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones, o quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00038-00
 DEMANDANTE: Jonathan Stiven González Osorio y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

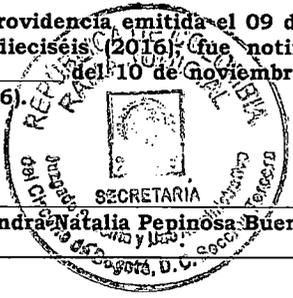
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de noviembre de dos mil dieciséis (2016) fue notificado en el ESTADO No. _____ del 10 de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



SECRETARIA

Sandra Natalia Pepinosa Bueno



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00311 - 00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C.-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO y LA FUNDACIÓN ONG PROGRAMA TEJIENDO LOGROS

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

- 1.1. La UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO solicitó la medida cautelar de “... *suspensión provisional del contrato celebrado dentro de la invitación DADEP-SMINC-110-05-2015...*” (Cuaderno Medida Cautelar).
- 1.2. La solicitud de medida cautelar fue formulada con la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 233 del CPACA¹, en auto separado se ordenó correr traslado (fl. 9 c.3).
- 1.3. El Departamento de Administración Pública en adelante DADEP describió el traslado el 20 de septiembre de 2016 (fl. 14-19 c.3) y el 3 de octubre de 2016 la Fundación ONG Programa Tejiendo Logros describió el traslado (fls. 26-29 c.3).
- 1.4. El 10 de octubre de 2016 este Despacho resolvió la medida cautelar solicitada teniendo cuenta el memorial del DADEP que describió el traslado el 20 de septiembre de 2016 (fl. 14-19 c.3)

¹ Artículo 233. *Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.* La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

(...).

1.5. El 25 de octubre de 2016 ingresa el proceso al Despacho con memorial del 5 de octubre en el que se solicita tener en cuenta el memorial del 20 de septiembre de 2016 (fls. 81-82 c.3).

2. CONSIDERACIONES

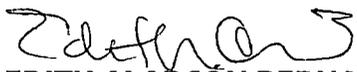
El despacho aclara al memorialista que en providencia del 10 de octubre de 2016 se tuvo en cuenta el memorial por el cual recorrió el respectivo traslado, razón por la cual se le conmina a estarse a lo dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el despacho sustanciador,

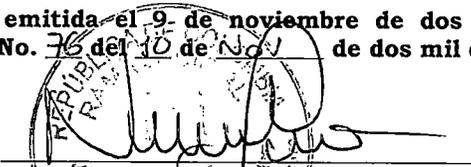
RESUELVE:

Ordenar al apoderado del Departamento de Administración Pública - DADEP estarse a lo dispuesto en providencia del 10 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LSP/CP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 9 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 76 del 10 de Nov de dos mil dieciséis (2016).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	